



Roj: **STSJ PV 937/2005 - ECLI:ES:TSJPV:2005:937**

Id Cendoj: **48020340012005100645**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Bilbao**

Sección: **1**

Fecha: **08/03/2005**

Nº de Recurso: **2845/2004**

Nº de Resolución: **586/2005**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **MARIA JOSE MUÑOZ HURTADO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

RECURSO Nº: 2845/04

N.I.G. 00.01.4-04/001305

SENTENCIA Nº:

SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DEL PAIS VASCO

En la Villa de Bilbao, a 8 de marzo de 2005.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco, formada por los Ilmos. Sres. D. JUAN CARLOS ITURRI GARATE, Presidente en funciones, D. EMILIO PALOMO BALDA y Dª MARIA JOSE MUÑOZ HURTADO, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

S E N T E N C I A

En el recurso de suplicación interpuesto por MUGENAT-MUTUA UNIVERSAL contra la sentencia del Juzgado de lo Social nº3 (Donostia) de fecha trece de Septiembre de dos mil cuatro , dictada en proceso sobre AEL (DETERMINACION CONTINGENCIA), y enablado por MUGENAT-MUTUA UNIVERSAL frente a Mauricio , INSS Y TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y Gaspar .

Es Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D./ña. MARIA JOSE MUÑOZ HURTADO, quien expresa el criterio de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La única instancia del proceso en curso se inició por demanda y terminó por sentencia, cuya relación de hechos probados es la siguiente: 1.- D. Mauricio , nacido el 2 de Abril de 1.956, ha venido trabajando para Gaspar , como conductor de camión de transporte pesado internacional.

2º.-) En fecha 25 de Mayo de 2.003, domingo, al despertarse, sobre las 8:30 horas de la mañana, mientras se encontraba en Alemania, en horas de parada obligatoria, sufre un ACV por ICT. En Alemania, no se pueden poner en marcha los vehículos desde las diez de la noche del sábado hasta las diez de la noche del domingo. Inició en tal fecha situación de incapacidad temporal en la que estuvo hasta el día 29 de Febrero de 2.004.

3º.-) Presentaba el Sr. Mauricio los siguientes antecedentes: hipercolesterolemia, fumador de más de un paquete al día.

4º.-) Por Resolución del INSS de fecha 12 de Diciembre de 2.003 se determina que el anterior proceso de incapacidad temporal es debido a la contingencia de accidente de trabajo.

5º.-) Se ha agotado la vía administrativa previa."



SEGUNDO.- La parte dispositiva de la Sentencia de instancia dice:

"Que desestimando íntegramente la demanda presentada por MUTUA UNIVERSAL MUGENAT, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social nº 10 y dirigidos contra D. Mauricio , D. Gaspar , INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, sobre Determinación de Contingencia, debo absolver y absuelvo a las demandadas de las pretensiones esgrimidas en su contra."

TERCERO.- Frente a dicha resolución se interpuso el recurso de Suplicación, que fue impugnado de contrario.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El domingo 25-05-2003 el Sr. Mauricio , que presta servicios como conductor de transporte pesado internacional y tiene antecedentes de hipercolesterolemia y tabaquismo (fumador 1 paquete diario), sobre las 8'30 horas, al despertarse mientras se encontraba en Alemania en tiempo de parada obligatoria (en el país no pueden ponerse en marcha los vehículos de 22 h. del sábado a 22 h del domingo) sufrió un accidente cerebro vascular por ICT, iniciando el correspondiente proceso de incapacidad temporal, que por resolución de la D.P. del INSS de 12-12- 2003 se resolvió que derivaba de accidente de trabajo. Impugnada dicha resolución en vía judicial por Mutua Universal- Mugenat MATEPSS nº 10, en solicitud de que se declarase que la contingencia determinante de la baja era enfermedad común, por el Juzgado de lo Social nº 3 de San Sebastián se dictó sentencia de 13 de Septiembre de 2004 desestimatoria de la demanda, fundando tal pronunciamiento en que la lesión origen de la incapacidad temporal se había producido en tiempo y lugar de trabajo sin que se hubiera aportado prueba que permitiera descartar la influencia de la actividad laboral en su desencadenamiento.

Contra la anterior sentencia la Mutua recurre en suplicación formalizando un solo motivo de impugnación, que con amparo procesal en el Art. 191.c L.P.L . tiene por objeto el examen del derecho aplicado, denunciando la infracción por incorrecta aplicación del Art. 115. 1, 2.f y 3 L.G.S.S . argumentando que el ACV no se produjo en tiempo y lugar de trabajo, sino cuando el trabajador estaba descansando lo que a su juicio impide que entre en juego la presunción legal de laboralidad y exigiría acreditar la relación de causalidad de la enfermedad con el trabajo, y subsidiariamente que la Mutua ha probado que la actividad laboral no tuvo incidencia alguna en el desencadenamiento de la lesión cerebral que vino motivada exclusivamente por la enfermedad que aquejaba a D. Mauricio , habiéndose por ende producido la ruptura del nexo causal.

El trabajador y el INSS han impugnado el recurso formalizado de contrario.

SEGUNDO.- La Sala Cuarta del Tribunal Supremo, en Sentencia de 24-09-2001 (RJ 2002\\ 595), al analizar el concepto del accidente de trabajo en misión ha señalado que el mismo es una derivación del accidente in itinere, en el que la presunción de laboralidad del Art. 115.3 L.G.S.S . se amplía a todo el tiempo en que el trabajador aparece sometido a las decisiones de la empresa, extendiendo la protección a los supuestos en que la prestación de servicios, por las circunstancias y condiciones derivadas del desplazamiento del trabajador, impide el regreso a su domicilio, estando en itinerario desde que abandona su lugar de residencia hasta que vuelve a él por haber finalizado las tareas encomendadas por su empresario, de manera que cuando la enfermedad sobreviene mientras se está bajo la dependencia de la empresa sin posibilidad de reintegrarse a su vida privada, y a la libre disposición de su tiempo nos encontramos ante un accidente de trabajo, aunque ello acontezca fuera de las horas de trabajo.

En tales casos la ruptura del nexo causal con el trabajo no depende de que las propias tareas profesionales hayan concluido, sino de que se produzcan hechos que, impliquen un apartamiento y desconexión de la situación que es laboral por extensión, es decir la laboralidad solo quiebra y desaparece cuando ha cesado la dependencia y el empleado se encuentra en una situación en la que cuenta con plena disponibilidad de su tiempo y de su libertad de actuación, y aprovechando los descansos en que no tiene que realizar trabajo alguno y son tiempos de esparcimiento y ocio por iniciativa propia realiza actos de la vida ordinaria y cotidiana.

La sentencia de referencia califica como accidente de trabajo el infarto de miocardio sobrevenido a un conductor de autobús de rutas turísticas mientras se encontraba en el hotel donde se alojaba durante un viaje por Europa; en idéntico sentido la STS IV 4-05-1998 (RJ 1998\\ 4091) consideró como accidente en misión el accidente cardiovascular activo padecido por un chófer de camión, con antecedentes médicos de hipercolesterolemia, tabaquismo, moderado etilismo e HTA encontrándose en el extranjero a bordo del vehículo en que trabajaba, que en ese momento era conducido por un compañero con el que se relevaba.

Haciéndonos eco de la anterior doctrina unificada en nuestra sentencia de 22-02-2000, rec. 2454/1999 (AS 2000/770) concluimos que no había quedado desvirtuada la presunción legal establecida en el art. 115-3 LGSS en un caso en que un conductor desplazado por razón de su trabajo sufrió un infarto en la madrugada de un día festivo mientras dormía en la cabina del camión que conducía en su trabajo, argumentando que aunque su



jornada laboral, en ese día, había finalizado y se encontraba en momento de descanso, aún tenía a su cargo el camión de transporte, por lo que su situación no era equiparable a la del trabajador que ha finalizado su jornada de trabajo y abandona las dependencias de la empresa, desentendiéndose de ésta hasta el comienzo de la siguiente jornada; y en la de 10-10-2002, (AS 2000/3702) resolvimos que se debía considerar accidente de trabajo el infarto de miocardio sobrevenido a un conductor que tenía encomendada la ruta Irún-Burgos-Irún, mientras esperaba en la habitación de un hotel contratada por su empresario a tal fin, a que otro compañero se hiciera cargo del camión en la localidad de Burgos.

TERCERO.- Proyectando al caso enjuiciado la anterior doctrina, de la que se apartan las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 28-11-1996 y de Andalucía de 21-03-1996 probablemente por ser de fecha notoriamente anterior a que el Tribunal Supremo proclamara el criterio unificado a seguir, resultan estériles los intentos de la Mutua para alterar el signo del pronunciamiento dictado en la instancia como a continuación veremos.

A) El primer argumento de la recurrente se centra en que en el momento de sobrevenir la enfermedad el trabajador no se encontraba en tiempo y lugar de trabajo citando en defensa de su tesis un nutrido número de sentencias de diversas Salas de lo Social de diferentes Tribunales de Justicia. Dicho planteamiento debe ser rechazado de plano pues el accidente cerebro vascular sufrido por el Sr. Mauricio se produjo mientras el mismo se encontraba desplazado al extranjero a disposición de su empresario en tiempo de parada obligatoria, que incluso convencionalmente tiene la consideración de jornada de trabajo, y en la cabina del camión que constituye su lugar de trabajo, y por tanto entra en juego la presunción de laboralidad del Art. 115.3 L.G.S.S., sin que obste a tal conclusión el que en el momento en que sobrevino la lesión cerebral el trabajador no estuviese realizando trabajo efectivo sino descansando, pues como hemos señalado con anterioridad para que se hubiera producido la ruptura del nexo causal hubiera sido necesario que hubiera cesado la dependencia y el trabajador se hallase disfrutando de descanso ordinario, es decir, de tiempo libre que pudiera organizar a su libre conveniencia, situación que no se ha dado por cuanto resulta evidente que el Sr. Mauricio continuaba estando encargado de la conducción del vehículo con el que desarrollaba su actividad laboral y se hallaba en el concreto lugar al que había sido desplazado por su empresario para realizar su trabajo y no en otro distinto en el que disfrutase realizando actividades particulares de tiempo de ocio autorizado por su empresario.

Situación la que nos ocupa absolutamente distinta de la que concurre en los casos en que la enfermedad se manifiesta estando de guardia localizada a que se refieren las sentencias de diversos Tribunales de Justicia citadas en el escrito de formalización, así como unánime Jurisprudencia del TS (por todas S 9-12-2003, RJ 2004/3378) pues en tales casos la inoperancia de la presunción de laboralidad se basa en que el trabajador se encuentra en un lugar y en un momento en el que no debe desarrollar ninguna concreta prestación de servicios encomendada por su patrón sino que solo se le impone la obligación laboral de estar localizable, a diferencia de lo que sucede en los accidentes en misión en que la ampliación de la presunción trae su causa precisamente de la situación contraria, es decir de hallarse el operario en un determinado lugar por decisión de su empleador y de las especiales y excepcionales condiciones que en la prestación de servicios comporta la propia existencia del desplazamiento.

Y también radicalmente divergente de la examinada por las Sentencias del Tribunal Supremo de 28-09-2000 y del Tribunal Superior de Justicia de Baleares de 18-09-2001, que también se invocan por el recurrente pues la doctrina contenida en tales pronunciamientos hace referencia a la inaplicación del Art. 115.3 L.G.S.S. en los casos en que la dolencia no se manifiesta en tiempo y lugar de trabajo sino en el propio domicilio del empleado, antes de haber iniciado o después de haber finalizado su jornada laboral.

B) El segundo pilar sobre el que se construye el motivo de censura jurídica hace referencia a que la presunción de laboralidad ha resultado desvirtuada al existir antecedentes patológicos que descartan que el accidente cerebral sufrido por el Sr. Mauricio tenga cualquier relación causal con el trabajo.

Nuevamente la Sala debe desestimar el argumento esgrimido, pues no solo la versión judicial de los hechos cuya revisión no se ha instado, expresamente recoge con claro valor fáctico en la fundamentación jurídica que los antecedentes de tabaquismo e hipercolesterolemia que presenta el trabajador, de escasa entidad y trascendencia, no justifican ni se erigen en causa de la manifestación de la lesión cerebral, sino que además es constante la jurisprudencia del Tribunal Supremo que partiendo de la premisa de que no puede descartarse la influencia de los factores laborales en la formación y desencadenamiento de crisis cardíacas, cardiovasculares o cerebrales ha aplicado de modo automático la presunción de laboralidad del Art 115.3 L.G.S.S. a las manifestaciones de tales enfermedades, aunque el trabajador tuviese factores de riesgo pues estos son situaciones frecuentes en personas de determinada edad que no constituyen obstáculo para el desarrollo de una vida laboral activa y su sola presencia no implica la ruptura del nexo causal, al no excluir en modo alguno que a pesar de su existencia el trabajo haya actuado como factor desencadenante (SSTS 10-04-2001, RJ 2001\ 4906, 18-11-1999 RJ 2001\ 4906)



Por las razones expuestas procede desestimar el recurso y confirmar la sentencia recurrida con imposición de las costas causadas a la recurrente conforme al Art. 233.1 L.P.L., cifrando en 120 e el importe de los honorarios de letrado de cada una de las partes impugnantes.

VISTOS: los artículos citados y los demás que son de general aplicación.

FALLAMOS

Se desestima el recurso de suplicación interpuesto por MUTUA UNIVERSAL MUGENAT frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 3 de Guipuzcoa, de fecha 13 de septiembre de 2004, Autos nº 212/04 seguidos en proceso sobre AEL (DETERMINACION CONTINGENCIA) a instancias de la recurrente frente al I.N.S.S., la T.G.S.S. la Empresa Gaspar Y D. Mauricio, la que se confirma en su integridad, imponiendo las costas del recurso a la recurrente, cifrándose en 120 euros los honorarios de letrado de cada una de las partes impugnantes.

Se decreta la pérdida del depósito constituido para recurrir al que se dará el destino legal una vez firme esta resolución.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal.

Una vez firme lo acordado, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de lo Social de origen para el oportuno cumplimiento.

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgado, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el mismo día de su fecha por el/la Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.

ADVERTENCIAS LEGALES.-

Contra esta sentencia cabe recurso de casación para la unificación de doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que necesariamente deberá prepararse por escrito firmado por Letrado dirigido a esta Sala de lo Social y presentado dentro de los 10 días hábiles siguientes al de su notificación.

Además, si el recurrente hubiere sido condenado en la sentencia, deberá acompañar, al preparar el recurso, el justificante de haber ingresado en la cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta en el grupo Banesto (Banco Español de Crédito) cta. número

4699-000-66-2845/04 a nombre de esta Sala el importe de la condena, o bien aval bancario en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista. Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social y una vez se determine por éstos su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

El recurrente deberá acreditar mediante resguardo entregado en la secretaría de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo al tiempo de la personación, la consignación de un depósito de 300,51 euros en la entidad de crédito grupo Banesto (Banco Español de Crédito) c/c. 2410-000-66-2845/04 Madrid, Sala Social del Tribunal Supremo.

Están exceptuados de hacer todos estos ingresos las Entidades Públicas, quiénes ya tengan expresamente reconocido el beneficio de justicia gratuita o litigasen en razón a su condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social (o como sucesores suyos), aunque si la recurrente fuese una Entidad Gestora y hubiese sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.